

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de la demanda, sus anexos y su escrito de subsanación se evidenció que no obran en los títulos valores los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos produzcan efectos no solo de índole económica sino también judicial.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos. El artículo 621 del Código de Comercio, establece que:

**“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.**

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho documento sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Sin embargo, del estudio realizado por la presente célula judicial se encontró que los títulos valores, en este caso, letras de cambio, no cuentan con la firma de su creador, en consecuencia, al presentarlos para cobro judicial sin el lleno de los requisitos de ley, este despacho procederá a negar mandamiento de pago, toda vez que no

satisfacen las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

### RESUELVE

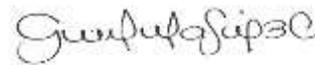
**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **LIBARDO DIAZ OREJARENA** en calidad de demandante a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **NUBIA ESPINOSA ESPINOSA** y **DORA BBIBIANA SOLANO DALLOS**.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado **GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE** portador de la tarjeta profesional número 45.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **94** QUE SE FIJÓ EL DIA: 21 DE JUNIO DE 2021



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO  
SECRETARIA

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga  
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22848f3f878c6f3f07d7bbbaa1bb77b671b9cc298bc76d6438ce8c7011a26ff**

Documento generado en 18/06/2021 10:57:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**